



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO
036131/2016/TO01/68/4/CFC37
"Jovine, Paola Elisabet s/ recurso
de casación"

Registro nro.: 603/25

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 28 días del mes de mayo de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FRO 036131/2016/TO01/68/4/CFC37 del registro de esta Sala, caratulada: "JOVINE, Paola Elisabet s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Raúl O. Pleé, encontrándose la defensa a cargo de la defensora pública oficial doctora Florencia Hegglin.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Yacobucci y Ledesma.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que el juez a cargo de la ejecución penal del Tribunal Oral Federal n° 2 de Rosario, el 6 de diciembre ppdo., resolvió, en lo pertinente: "I. Conceder la libertad condicional a Paola Elisabet Joviné (DNI 25.896.400), a partir del día de la fecha, de conformidad con lo prescripto en los



artículos 13 del Código Penal y 28 de la Ley 24.660, para esta causa y siempre que no sea requerida por otra autoridad competente (...)”.

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, que fue concedido y mantenido en la instancia.

2°) Que el recurrente encausó su pretensión en los motivos previstos del art. 456 del libro de forma.

Señaló que: “...la modalidad domiciliaria para el cumplimiento de una condena, resulta ser una modalidad alternativa, temporal y excepcional al arresto carcelario, basado en ciertas circunstancias humanitarias, legalmente previstas, cuya vigencia debe ser acreditada en cada caso”.

Consideró que: “teniendo en cuenta los hechos por los que se condenó a Paola Elisabet Jovine, la obligación del Estado Nacional de hacer cumplir de manera efectiva las condenas impuestas por delitos relacionados al narcotráfico y toda vez que los pronunciamientos antes referidos aún no se encuentran firmes; es[t]a Unidad Fiscal entiende que no corresponde otorgar la Libertad Condicional a la condenada”.

Concluyó que: “lo resuelto deviene contrario a lo establecido en los artículos 14 del Código Penal y 56 bis inciso 10) de la ley 24.660, como así también en los compromisos internacionales asumidos por nuestro país (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada por Ley 24.072)”, por lo que: solicitó [se] “case la sentencia en virtud de configurarse una errónea aplicación sustantiva en los términos de los arts. 456 inc. 1 y 470 del CPPN y en





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO
036131/2016/TO01/68/4/CFC37
"Jovine, Paola Elisabet s/ recurso
de casación"

consecuencia revoque la Libertad Condicional oportunamente concedida a Paola Elizabeth Jovine".

3°) Que los autos fueron puestos en secretaria por diez días a los efectos previstos en los artículos 465, primera parte, y 466 del rito, ocasión en que se presentó el Ministerio Público Fiscal y expresó que: "toda vez que ese fallo de V.E., actualmente en conocimiento del Máximo Tribunal, resulta el antecedente necesario de los concatenados temperamentos adoptados en este legajo de ejecución y, puntualmente, en la resolución aquí recurrida que concreta el agravio invocado sostenidamente por esta parte, corresponderá remitirme nuevamente a los argumentos desarrollados en mi impugnación".

En tal sentido invocó que: "de la lectura de la resolución impugnada no se advierte que el juez haya brindado razones derivadas del ordenamiento jurídico para apartarse de lo establecido en la legislación vigente aplicable al caso. De adverso, se ha limitado mencionar los informes favorables incorporados al expediente y el lapso temporal, reconociendo incluso la falta de firmeza de su pronunciamiento anterior" y concluyó que: "Lo decidido por el *a quo*, en cuanto, sin declarar la invalidez constitucional de dicha normativa, concede la libertad condicional a Jovine, se sustenta en una fundamentación aparente que, además, afecta el principio de



división de poderes pues resuelve la cuestión en trato sin acudir al derecho vigente, lo que constituye un supuesto de suma gravedad institucional en tanto compromete la administración de justicia (Fallos 311:593, 315:2255, entre otros)".

Asimismo, la defensa, señaló que: "la resolución aquí cuestionada es producto de una decisión razonada del Sr. Juez del TOF N° 2 de Rosario basada en la correcta aplicación de las normas aplicables al presente y, por lo tanto, reviste el carácter de acto judicial válido, con fundamentos jurídicos mínimos y necesarios que impiden asignarle la tacha de arbitrariedad (a contrario sensu de Fallos: 274:462; 293:344; 308:914; 317:764; 320:2319342:93)[.] Los escuetos agravios introducidos por el Sr. Fiscal son aparentes y carecen de motivación suficiente toda vez que no logran rebatir los argumentos esgrimidos por el juez respecto a la particular situación de Jovine".

En este sentido agregó que: "Esta argumentación revela que la razón que justifica su queja se limita defender la constitucionalidad de la norma y en las obligaciones internacionales que exigen la persecución del delito de narcotráfico, sin profundizar las especiales características del caso concreto conforme a los lineamientos que esta Sala de la CFCP le había trazado al TOF de Rosario al revocar su primera resolución denegatoria por considerarla arbitraria".

Agregó que: "el Juez Lanzón tuvo en cuenta la situación de [su] asistida en forma integral al ponderar su situación personal, su comportamiento durante la prisión domiciliaria, los informes favorables y el requisito temporal





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO
036131/2016/TO01/68/4/CFC37
"Jovine, Paola Elisabet s/ recurso
de casación"

para acceder a la libertad condicional". Destacó que el *a quo* valoró los avances personales de la encausada que: "Desde el año 2018 Jovine ha estado en prisión domiciliaria, con dispositivo electrónico y ha cumplido con las pautas relativas al encierro. Además, la mayoría de las salidas solicitadas en el marco de su arresto domiciliario fueron a efectos de tratar sus dolencias físicas y psicológicas. Para ello, asistió a diferentes especialistas y también a grupos de ayuda para tratar su dependencia a las drogas. Asimismo, puede observarse un afianzamiento en sus lazos familiares y una actitud proactiva en orden a reinsertarse en el mercado laboral, haciendo saber sus proyectos personales (ver informe de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica de fecha 8/11/24). Lo expuesto da razón al juez en su decisión. El avance individual que ha tenido mi asistida en el régimen progresivo es evidente" y que, en razón del principio de resocialización, de humanidad de las penas y en razón de la aplicación a sub judice de la perspectiva de género, analizada por el *a quo* al momento de resolver, "corresponde confirmar la decisión que fue materia de recurso".

Que se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones del art. 468 del CPPN. En



estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

4°) Que, liminarmente, corresponde adelantar que el remedio interpuesto por el representante de la vindicta pública habrá de tener favorable acogida, toda vez que el decisorio recurrido no cumple acabadamente con las pautas de motivación impuestas por el art. 123 del ceremonial.

Así, recuérdese la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a la obligación de los magistrados de fundar sus decisiones, exigencia que sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez, en tanto exige que el fallo judicial sea una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 326:27; 240:160, entre tantos otros).

En ese orden, interesa recordar que Paola Elizabeth Jovine fue condenada a la pena de 6 años de prisión, multa de 82 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, por considerarla autora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737), pena que se encuentra firme y vencerá el día 9 de mayo de 2026 (cfr. la ampliación del cómputo de pena de fecha 29 de noviembre de 2023, que surge del sistema lex-100).

Ahora bien; se advierte que el *a quo* no dio suficiente tratamiento a las cuestiones expresamente invocadas





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO
036131/2016/TO01/68/4/CFC37
"Jovine, Paola Elisabet s/ recurso
de casación"

por el representante del Ministerio Público Fiscal en punto a la modalidad de control de la prisión domiciliaria, especialmente en cuanto a los informes incorporados en el *sub judice*.

Ello así, toda vez que en la audiencia practicada en la que se autoriza la libertad condicional, el judicante se limitó a señalar que: "En primer término el DO se remite al pedido efectuado y estima están dadas las condiciones para la libertad condicional de su pupila, de conformidad con lo resuelto en la audiencia pasada [02/10/24], los informes favorables; manifiesta que no hay limitaciones y que el recurso de la fiscalía no tiene efecto suspensivo[.] Por su parte, el Fiscal se remite a su dictamen, hace mención a la fecha de los hechos de la condena, que no está firme lo resuelto en audiencia pasada y por ende no corresponde por el momento hacer lugar al pedido; subsidiariamente, fija como regla de conducta que continúe con el tratamiento de desintoxicación". Y concluyó que: "[deberá mantener] [e]l tratamiento de rehabilitación que está llevando a cabo, que deberá continuar y acompañar las constancias a la autoridad de control; explic[ó] la condena y su vencimiento; y, si bien no está firme lo resuelto en audiencia de fecha 02.10.24 no hay obstáculos para resolver atento los informes favorables incorporados al expediente y el lapso temporal".



Finalmente resolvió otorgar la libertad condicional a Jovine, con las siguientes pautas: "II... 1) Fijar residencia y mantenerla actualizada; 2) No cometer nuevos delitos; 3) Someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP); 4) Continuar con el tratamiento de rehabilitación por consumo de sustancias, debiendo acompañar las constancias a la autoridad de control. III. Oficiar a la DAPVE para comunicar que deberá cesar su intervención en el control de la prisión domiciliaria de Paola Elisabet Joviné. IV. Formar el correspondiente Legajo DCAEP a fin de que dicho organismo supervise las reglas de conducta impuestas en el presente decisorio" (del acta acompañada en el legajo de fecha 6 de diciembre ppdo.).

Así, más allá de enumerar las cuestiones que a su entender debían ser tenidas en cuenta, omitió dar acabada explicación al respecto, especialmente, en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales para el acceso al instituto intentado y la modalidad específica en la cual se encontraba detenida Jovine, a saber, la prisión domiciliaria.

En este sentido, el *a quo*, allende señalar los informes positivos de la Dirección de Control de Vigilancia Electrónica, no profundizó ni evaluó los mismos en punto a los egresos injustificados que ellos mismos señalan.

Desde esta perspectiva, cabe memorar que, es conteste el Alto Tribunal en punto a que: "toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica y no es sólo el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que le da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que esa parte dispositiva debe ser la conclusión necesario del análisis de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO
036131/2016/TO01/68/4/CFC37
"Jovine, Paola Elisabet s/ recurso
de casación"

los presupuestos fácticos y normativos efectuados en sus fundamentos" (Fallos: 334:490, con citas de fallos 308:139 y 313:475).

En definitiva, advertida la arbitrariedad de la resolución puesta en crisis, postulo al acuerdo hacer lugar al recurso, sin costas, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones a su origen, a fin de que por quien corresponda, con la celeridad y los resguardos que el *sub judice* impone, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta por el colega que me precede en el orden de votación. Sin embargo, debo realizar algunas precisiones con carácter previo.

En primer término, por comprender que los agravios traídos por el representante del Ministerio Público Fiscal resultan análogos a los ya respondidos el 11 de septiembre de 2024, por esta Sala en el marco de la causa n° FRO 36131/2016/TO1/68/1/CFC31, caratulada "Jovine, Paola Elisabet s/ recurso de inconstitucionalidad", reg. N° 1068/24, me remito a cuanto allí sostuve.



En efecto, dada la calificación legal otorgada a los hechos por los que fuera condenada Jovine (ley 23.737), debo insistir en que la encartada no puede acceder a la libertad condicional que reclama, según los propios términos de la ley 27.375, que resulta aplicable para el control de la ejecución de la pena que le fue impuesta.

Aún más, esta Cámara tuvo oportunidad de sentar criterio sobre la temática invocada a través del plenario "Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" (Acuerdo n° 7/2025, reg. Plenario n° 16 - FCR 230/2019/TO1/2/2/2/2) y, en consecuencia, corresponde remitirme a las consideraciones que postulé en aquel precedente, por cuanto guardan íntima relación con la materia aquí en trato y a lo que, por mayoría, se resolvió.

Según sostengo, no incumbe a esta judicatura cuestionar el mérito o conveniencia de decisiones que resultan propias del Poder Legislativo y ajenas a este ámbito en la medida que no se vulneran garantías constitucionales.

Ahora bien, en función de lo que, en definitiva, viene sometido a discusión en la presente causa, con el límite impuesto por lo que, sobre el punto, se sostiene en el voto que antecede, en miras de lograr una mayoría de fundamentos, dadas las particularidades del presente, comparto que la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario n° 2 resulta arbitraria en los términos del art. 123 CPPN.

Ello, toda vez que, según se advierte, pese a considerar expresamente el informe de la psicóloga Cintia Teves del equipo psicosocial dependiente de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica cuya





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO
036131/2016/TO01/68/4/CFC37
"Jovine, Paola Elisabet s/ recurso
de casación"

evaluación resultó positiva, omitió fundamentar debidamente los motivos que lo llevaron a desatender los numerosos egresos injustificados realizados por la condenada que esa misma Dirección informó.

Por todo esto, comparto que corresponde hacer lugar al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Sellada la suerte del remedio en trato, y en atención a las características del presente el caso, sólo habré de dejar sentado mi criterio disidente, entendiendo que en la presente debe rechazarse el recurso presentado por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, ello en consonancia con el criterio que sostuve al votar en el precedente FMZ 39913/2017/TO1/2/1/CFC2 "Rodríguez Altamira, Alan Mauricio", reg. No 288/21.4, resuelta el 25 de marzo de 2021 de la Sala IV de esta CFCP, y el criterio sostenido en en el Fallo Plenario N° 16 "Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" del 8 de abril de 2025 de esta Cámara.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**



HACER LUGAR al recurso, sin costas, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones a su origen, a fin de que por quien corresponda, con la celeridad y los resguardos que el *sub judice* impone, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.

